



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°073-2025-GM-MPC**

San Vicente de Cañete, 04 de junio de 2025.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El EXPEDIENTE N°005141-2025, recepcionado con fecha 29 de abril de 2025, la EMPRESA DE TRANSPORTE LÉVANO VIB SCRL, solicita se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°15-2025-GTSV-MPC de fecha 14 de febrero de 2025 mediante el cual se autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN FRANCISCO DE ASIS SAC, Informe N°071-2025-GTSV-MPC, recepcionado con fecha 27 de mayo de 2025 de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, Informe Legal N°491-2025-OGAJ-MPC recepcionado con fecha 04 de junio de 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo I del Título preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, la administración municipal esta bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, conforme al art. 27 de la Ley N°27972;

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, como se ha expuesto en precedente, se pretende declarar la nulidad de un acto resolutivo, el que, no puede acogerse a un procedimiento recursivo que se distingue en el numeral 11.1, artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley Procedimental, toda vez que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe cumplirse los parámetros dispuestos en el numeral 120.2 del artículo 120 de la citada Ley, es decir; debe ser legítimo, personal, actual y probado, la cual es concordante con los parámetros establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, que señalan a tomar en cuenta, entre otros, el plazo para la interposición, circunstancia que se incumple en el presente procedimiento;

Que, el numeral 2 del artículo 11° del mismo cuerpo legal, señala que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, sobre la nulidad de oficio, tipifica: “213. En cualquier de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

///...



## “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...

Pág. N° 02

R.G. N°073-2025-GM-MPC

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...) **En caso de declaración la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...), 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal (...);**

Que, mediante Resolución de Gerencia N°15-2025-GTSV-MPC, de fecha 14 de febrero de 2025, se resuelve: Artículo 1.- **Conceder la autorización** a la Empresa de Transporte SAN FRANCISCO DE ASIS SAC, para que preste el servicio de transporte regular de personas en la ruta de Pacaran – Imperial y viceversa por el periodo de diez (10) años, contados a partir del 14 de febrero del 2025, y vence indefectiblemente el 14 de febrero del 2035 (...);

Que, mediante Expediente N°005141-2025, recepcionado con fecha 29 de abril de 2025, el Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTE LÉVANO VIB SCRL, solicita se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Gerencia N°15-2025-GTSV-MPC de fecha 14 de febrero del 2025, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el cual concede la autorización a la Empresa de Transporte San Francisco de Asís SAC; fundamentando: (...) **1. Vulneración a los requisitos establecidos en el TUPA Código: PA1516CB5D; y; 2. El informe técnico de la Sub Gerencia de Transporte y Transito ha sido emitido por autoridad incompetente porque dicho personal no tiene calidad de funcionario, ni encargado;**

Que, mediante Informe N°151-2025-SGTYT-GTSV-MPC, recepcionado con fecha 08 de mayo de 2025, la Sub Gerencia de Transporte y Transito, concluye: **3.1.** Estando a lo expuesto se remite la Solicitud de NULIDAD presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN N°8 S.R.L., EMPRESA DE TRANSPORTE SAN MARCOS LA AGUADA S.R.L., y EMPRESA DE TRANSPORTE 27 DE DICIEMBRE S.R.L., en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE BUJAMA EXPRESS S.R.L., que mediante Resolución de Gerencia N°036-2025-GTSV-MPC de fecha 07 de abril del 2025, se le otorgo el Permiso Temporal en Rutas No Servidas que NO Perjudiquen a Rutas Adjudicadas: al haber operado el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. **3.2.** No obstante, estando a que le corresponde a la Gerencia Municipal por ser la Autoridad Superior Jerárquicamente, para resolver la NULIDAD del Acto Administrativo, corresponde derivar los actuados a dicha área a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente, de conformidad con el artículo 11.2 del TUO de la Ley N°27444;

Que, mediante Informe Técnico N°197-2025-SGTYT-GT-MPC de fecha 27 de mayo del 2025, la Sub Gerencia de Transporte y Transito, concluye que la Resolución de Gerencia N°15-2025-GTSV-MPC de fecha 14 de febrero del 2025, existen vicios que conllevan a declarar su nulidad de pleno derecho por las causales establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N°071-2025-GTSV-MPC, recepcionado con fecha 27 de mayo de 2025, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, remite el expediente administrativo N°005141-2025 y demás actuados que dio origen a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°15-2025-GTSV-MPC con la finalidad que su despacho como superior jerárquico emita pronunciamiento al respecto, de conformidad con el artículo 11.2 del TUO de la Ley N°27444;

Que, mediante Informe Legal N°491-2025-OGAJ-MPC, recepcionado con fecha 04 de junio de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye: **4.1. Resulta VIABLE INICIAR el procedimiento de nulidad de oficio en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°15-2025-GTSV-MPC de fecha 14 de febrero del 2025, promovido por el Gerente General de la E.T. LÉVANO VIB SCRL, mediante EXPEDIENTE N°005141 de fecha 29 de abril del 2025, teniendo en consideración el INFORME TECNICO N°197-2025-SGTYT-GT-MPC de fecha 27 de mayo del 2025, expedido por la Sub Gerencia de Transporte y Transito de la MPC, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la Ley N°27444; 4.2. EXPÍDASE la Resolución de Gerencia Municipal correspondiente, conforme al núm. 2 del art. 11 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento; 4.3. CORRASE TRASLADO a la Empresa de Transporte San Francisco de Asís SAC, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, para ejercer su derecho de defensa, conforme al núm. 2 del art. 213 del TUO de la Ley N°27444. 4.4. NOTIFIQUESE a la E.T. San Francisco de Asís SAC, a la E.T. Lévano Vib SCRL, y a las unidades orgánicas pertinentes de la Entidad, conforme a las formalidades descritas en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;**

///...



## “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pág. N° 03  
R.G. N°073-2025-GM-MPC

Que, en mérito de los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el cumplimiento del inciso n) y e) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los seriffios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde” y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; conforme el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC donde prescribe **“Declarar la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por las Gerencias de la MPC, cuando corresponda, de conformidad en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,** contando con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** dar inicio a la nulidad de oficio en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°15-2025-GTSV-MPC de fecha 14 de febrero del 2025, promovido por el Gerente General de la E.T. LÉVANO VIB SCRL, mediante EXPEDIENTE N°005141 de fecha 29 de abril del 2025, de acuerdo al sustento técnico descrito en el INFORME TECNICO N°197-2025-SGTYT-GT-MPC de fecha 27 de mayo del 2025, expedido por la Sub Gerencia de Transporte y Transito de la MPC,, y de acuerdo 10° del TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** al representante de la E.T. SAN FRANCISCO DE ASIS SAC, el plazo de CINCO (5) DÍAS, a efectos que ejerza su derecho de defensa, conforme al núm. 2 del art. 213 del TUO de la Ley N°27444, según corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** a la E.T. SAN FRANCISCO DE ASIS SAC, a la E.T. LÉVANO VIB SCRL, y a las unidades orgánicas pertinentes de la Entidad, conforme a las formalidades descritas en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
  
Abg. Cecilia L. Valdivia Rivera  
GERENTE MUNICIPAL